



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que la accionada asignó cupos escolares en instituciones educativas distantes de su casa, siendo que los colegios públicos que más le sirven por la cercanía a su vivienda son los colegios ROBERT F. KENNEDY Y FRANCISCO PRIMERO
- Que requiere también le sea asignada la ruta escolar para sus hijos.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de educación y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a asignar inmediatamente cupo escolar a sus hijos en una institución escolar lo más cerca de su lugar de residencia y les sea asignada a sus hijos ruta escolar que los transporte.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de Febrero de 2021, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARIA DE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**EDUCACION DISTRITAL y VINCÚLESE DE OFICIO A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO ROBERT F. KENNEDY (IED), AL COLEGIO FRANCISCO PRIMERO S.S (IED), COLEGIO BILBAO (IED), COLEGIO GERARDO MOLINA (IED) Y COLEGIO DELIA ZAPATA OLIVELLA (IED)** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA expuso que:** *“Así las cosas, conforme a la información suministrada por la Dirección Local de Educación de Suba y de Cobertura, se puede establecer que no existe vulneración del derecho a la educación de los menores BAIOLET TATIANA TORRES NIÑO y JOHAN SANTIAGO TORRES NIÑO, a quienes se les asignó cupo escolar en la institución más cercana a su residencia”.*
- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL expuso que:** *“Con el ánimo de contextualizar a su Señoría frente a la competencia, objetivo, funciones que tiene por norma el Ministerio de Educación Nacional y el cual trabaja en la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación en Colombia, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a este nivel educativo, lo que permite, que el País cuente con ciudadanos productivos, capacitados y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencia, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades, el suscrito se permite indicar en atención a la vinculación realizada por su digno Despacho, mediante el cual notifica el auto que admite la acción de tutela de la referencia y*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*da traslado del escrito tutelar, para que se dé respuesta, se procede a exponer el tema relacionado con las competencias de las entidades territoriales certificadas en cuanto a la prestación del servicio educativo dentro del cual se enmarca la discusión en lo que se refiere puntualmente a la pretensión del accionante, al considerar que se violaron los derechos fundamentales”.*

- **COLEGIO ROBERT F. KENNEDY (IED) expuso que:** *“El Colegio Robert Francis Kennedy IED, atendiendo la segunda pretensión de la tutela, al verificar su disposición de cupos y encontrar disponibilidad en aras de garantizar el derecho a la educación ha procedido a otorgar cupo y matricular a cada estudiante en el grado mencionado en la jornada mañana. (se adjuntan pantallazos de verificación en el SIMAT). La institución educativa contactará la madre de familia para indicarle el procedimiento de formalización de la matrícula en el colegio y el inicio de actividades escolares de los menores por medio de la estrategia remota no presencial Aprender en Casa, debido a la emergencia sanitaria COVID 19. (se adjuntan pantallazos del SIMAT con el estado de matriculado)”.*
- **COLEGIO FRANCISCO PRIMERO S.S (IED) expuso que:** *“Así mismo es importante aclarar que el estudiante nunca estuvo asignado al Colegio Francisco Primero SS IED, ni como primera ni como segunda opción para asignación de cupo, sin embargo, siempre se le ha atendido a la señora HEIDY LEZETH NIÑO MALAVER, informándole lo que nos muestra el Sistema de Matricula (SIMAT), a hoy nos registra con asignación de matrícula en el Colegio La Gaitana Sede Villamaría Localidad 11 Suba”.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- **COLEGIO BILBAO (IED) expuso que:** *“que una solución no depende de dicha institución pues dependen completamente de la secretaría de educación distrital”*
- **COLEGIO GERARDO MOLINA (IED) expuso que:** *“En atención al asunto en referencia y para los fines pertinentes, la IED Gerardo Molina Ramírez, desconocía hasta la presentación de este recurso, los hechos alegados por la accionante, con relación al proceso de asignación de cupos para los menores; BAIOLET TATIANA TORRES NIÑO, identificada con T.I 1079232907 Y JOHAN SANTIAGO TORRES NIÑO, identificado con T.I1079233104, procedimiento que por normativa se lleva a cabo por la madre, el padre y/o acudiente, ante la Secretaria de Educación Distrital en sus divisiones local, central o vía web los cuales a su buen saber y entender hacen la correspondiente asignación. Por esta razón solo podemos responder que desafortunadamente y por temas de disponibilidad, falta de capacidad física y de personal, y sobrecupo no fue posible que la SED realizara la asignación a los niños en nuestra IED”.*
- **COLEGIO DELIA ZAPATA OLIVELLA (IED) guardó silencio**

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## 2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

**Tesis: Si**

## 3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

#### **4. Del caso concreto.**

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja el derecho fundamental de educación de sus hijos, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a asignar

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

inmediatamente cupo escolar a sus hijos en una institución escolar lo más cerca de su lugar de residencia y les sea asignada a sus hijos ruta escolar que los transporte.

Conforme se expuso anteriormente y en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la asignación de los cupos escolares de sus hijos, en alguna institución educativa ubicada en cercanías de su lugar de residencia, implicando de tajo que la pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado.

Sea el caso acotar que si bien en un principio se configuraba conculcación al derecho de educación, al no haberse por parte de la entidad accionada, asignado cupo escolar a los menores hijos del accionante, en una institución educativa cercana a su lugar de residencia, circunstancia que sin lugar a dudas vulnera derechos fundamentales de los menores como lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, tal situación cesó con el actuar del accionado y ello se materializó con la pre matrícula en un instituto educativo de los descritos por el accionante en sus pretensiones, y así se avizora en la documental arrimada por la accionada al momento de contestar la acción de tutela. Igualmente la accionante así lo informó al Despacho en correos electrónicos que obran dentro del expediente digital.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la asignación de cupos escolares solicitada por el accionante, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL consumió la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el actor, hecho en que se fundamentaba la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión. Finalmente frente a la pretensión de asignar ruta escolar vale la pena mencionar como se evidencia en la constancia emitida por este Despacho que la accionante manifestó que le informaron que tenía un subsidio para la ruta escolar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **HEIDY LEZETH NIÑO MALAVER en nombre propio y representación de sus hijos BAIOLET TATIANA TORRES NIÑO Y JOHAN SANTIAGO TORRES NIÑO** contra **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR A ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO ROBERT F. KENNEDY (IED), AL COLEGIO FRANCISCO PRIMERO S.S (IED), COLEGIO BILBAO (IED), COLEGIO GERARDO MOLINA (IED) Y COLEGIO DELIA ZAPATA OLIVELLA (IED)**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88614cd3b597fb954b0a93155cadd22172aae11c4fe06da220f3b03  
cd6f22654**

Documento generado en 10/03/2021 05:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**